

ciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobada por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 12 de mayo de 1973.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Palau.—8.620-C.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Soria por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Soria, a petición de «Fuerzas de Velacha, S. A.», con domicilio en Zaragoza, avenida de Madrid, 123, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública, para el establecimiento de una línea a 15 KV. y C.T. en Deza, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Soria ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas de Velacha, S. A.» la instalación citada, cuyas principales características son las siguientes:

Línea a 15 KV. que deriva de la actual de Cihuela-Deza y termina en el C. T. a construir, tendrá una longitud de 427 metros, apoyos de hormigón armado y conductor cable al. ac. de 43,05 milímetros cuadrados de sección.

Centro de transformación tipo interior, de 30 KVA. y relación  $16435-9500 \pm 5-10$  por  $100/230-133$  V.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Soria, 2 de junio de 1973.—El Delegado provincial, Angel Hernández Lacal.—2.329-D.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1352/1973, de 10 de mayo, por el que se aprueba el plan general de transformación de la zona regable por la segunda parte del canal de Bardenas, en la provincia de Zaragoza.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto mil novecientos treinta y mil novecientos setenta y uno, de primero de julio, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable por la segunda parte del canal de Bardenas, en la provincia de Zaragoza, se ha redactado el Plan General de Transformación de la mencionada zona.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

Plan General de Transformación de la Zona Regable por la segunda parte del canal de Bardenas, en la provincia de Zaragoza.

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la Zona Regable por la segunda parte del canal de Bardenas (Zaragoza), declarada de interés nacional por Decreto mil novecientos treinta y mil novecientos setenta y uno, de primero de julio, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

### I. DELIMITACION DE LA ZONA Y DIVISION EN SECTORES

La zona regable de la segunda parte del canal de Bardenas queda delimitada en la forma siguiente:

Norte: Canal de las Bardenas.

Este: Canal de Sora o de Remolinos, en proyecto, que partiendo del canal de las Bardenas, con cota aproximada de cuatrocientos sesenta metros en el paraje «El Corral de Aguilas», del término municipal, continúa por la curva de nivel de igual cota aproximada a través de los términos municipales de Luna, Sierra de Luna, nuevamente Luna, descendiendo hasta la cota aproximada de cuatrocientos metros hasta su final en el barranco de Las Salinas, y atravesando, sucesivamente, los términos de Ejea de los Caballeros, Tauste, Pradilla de Ebro y Remolinos.

Sur: Barranco de Remolinos y canal de Tauste.

Oeste: Río Arba de Luesia.

La zona anteriormente delimitada comprende parte de los términos municipales de Biotá, Ejea de los Caballeros, Erla, Farasdués, Luna, Orés, Pradilla de Ebro, Remolinos, Sierra de Luna y Tauste, todos ellos de la provincia de Zaragoza, y la superficie útil para la implantación de nuevos regadíos es de veintisiete mil hectáreas aproximadamente.

Las superficies ya regadas y que tendrán el carácter de exceptuadas se agrupan en los siguientes perímetros:

- a) Antiguos regadíos, delimitados por la acequia general de salida del embalse de San Bartolomé y el río Arba de Luesia.
- b) Antiguos regadíos, delimitados por la acequia general de salida del embalse de San Bartolomé y la acequia de Valdecarnes y el río Arba de Luesia.
- c) Antiguos regadíos de Ribas, delimitados por la acequia de la Estanca, acequia de Valdescopar, barranco de Farasdués y el río Arba de Luesia.
- d) Antiguos regadíos, delimitados por la acequia de La Molina y el río Arba de Biel.
- e) Antiguos regadíos, delimitados por la acequia de Santia, únicamente hasta la toma de la acequia de Las Lañas y el río Arba o Biel.
- f) Antiguos regadíos, delimitados por la acequia de Las Lañas y el río Arba de Biel.
- g) Antiguos regadíos, delimitados por la acequia vieja de Regano y el río Arba de Biel.
- h) Antiguos regadíos, delimitados por la acequia de Luchán y el río Arba de Biel.
- i) Antiguos regadíos, delimitados por la acequia del Gancho y el río Arba de Biel.
- j) Antiguos regadíos, delimitados por la ampliación de la acequia de Facenón y el río Arba.
- k) Antiguos regadíos, delimitados por la acequia del Lugar y el río Arba.
- l) Antiguos regadíos, delimitados por la acequia de La Loma, el río Arba y el canal de Tauste.
- m) Antiguos regadíos, delimitados por la acequia que bordea la carretera local de Remolinos a Tauste desde su toma en la caseta del Batán hasta el kilómetro cuarenta y tres del camino del canal y el canal de Tauste.

La división de la zona en sectores hidráulicos se realizará cuando se redacte el Plan Coordinado de Obras.

### II OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y TRANSFORMACION

A. Carreteras construídas que afectan la zona.

Carretera comarcal C-ciento veintisiete, de Gallur a Francia por Sangüesa.

Carretera comarcal C-ciento veinticinco, de Tudela a Ardisa.

Carretera local de Ejea a Luesia por Farasdués.

Carretera local de Biel a Zuera por Sierra de Luna.

Carretera local de Sierra de Luna a Villanueva de Gállego.

Carretera local de Casteión a Tauste.

B. Grandes obras hidráulicas.

Tramos quinto y sexto del canal de las Bardenas, con proyecto redactado.

Canal de Sora o Remolinos, en estudio.

Redes de acequias, conducciones forzadas y desagües principales.

Caminos principales.

C. Obras para la puesta en riego y transformación de la zona.

C-1. Obras de interés general.

Red de caminos rurales.

Centros civiles y obras de urbanización de poblados.

Repoblaciones forestales en masa, bosquetes de protección y plantaciones lineales.

C-2. Obras de interés común.

Redes secundarias de acequias y desagües.

C-3. Obras de interés agrícola privado.

Nivelación y acondicionamiento de tierras.

Regueras y azarbes en unidades de explotación.

Viviendas y dependencias agrícolas.

Mejoras permanentes de toda índole en unidades de explotación.

C-4. Obras complementarias:

Viviendas y dependencias para comerciantes.

Albergues para ganado.

Edificios e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical.

### III. CLASES DE TIERRAS

#### CEREAL SECAÑO

##### Clase primera

Son tierras de textura franca, profundas, permeabilidad moderada o moderadamente baja y buen poder retentivo de la humedad. Sin erosión. Pendiente inferior al uno por ciento. No existen cantos rodados. No existe salinidad.

##### Clase segunda

Son tierras de profundidad moderada, entre los cuarenta y los sesenta y cinco centímetros. El suelo tiene poco canto rodado o carece de él, a partir de esa profundidad empieza un conglomerado fácilmente desmenuzable, debido a que el material cementante es calizo. Debajo de este conglomerado se encuentra el mayacón, o caliche impermeable. La estructura de la capa superficial es franca.

##### Clase tercera

Son tierras fuertes, con acumulaciones de arcilla y formación de costras, profundas, difícilmente permeables y de gran poder de retención. Tienen una erosión intensa, que comienza en forma de «hojas de palmera» para aumentar después.

##### Clase cuarta

Son tierras que se encuentran sobre las terrazas (SASOS), pero en las partes más altas y a diferencia de la clase segunda, la acumulación de suelo sin canto rodado o con poca cantidad de él, es escasa, por lo que aparece con mucha frecuencia en superficie. El mayacón o caliche aparece a muy poca profundidad, por lo que la capa que pueden explotar las raíces es muy pequeña e inferior a los cuarenta centímetros de profundidad. Los mayores defectos de estos suelos son la formación de mayacón y la abundancia de grava.

##### Clase quinta

Se agrupan en esta clase las tierras de calificación agrológica diferente:

Una, constituida por suelos superficiales o muy poco profundos, en los que se encuentra en seguida roca caliza compacta, que impide la penetración de las raíces. Las labores profundas elevan a la superficie fragmentos de roca caliza. El mayor defecto de estos suelos es su escasa profundidad y falta de fertilidad natural. Otra, constituida por suelos esquistosos sobre moñajas, tiene una textura en la que abunda la arena gruesa y apenas quedan los elementos finos, por lo que su valor es muy bajo.

Ambos tipos de suelos tienen rendimientos comparables, por lo que su valor agrícola es similar.

#### TIERRAS CON VOCACIÓN EXCLUSIVA A PASTOS

Agrupadas en esta clase existen varios tipos de distintas características:

a) *Pedregales*.—Tierras en las que afloran los estratos rocosos. *Calificación total desfavorable.*

b) *Laderas*.—Tierras cuya excesiva pendiente hace imposible toda clase de cultivos. *Calificación total desfavorable.*

c) *Salobrales*.—Tierras totalmente salinizadas, impropias para el cultivo. *Calificación total desfavorable.*

#### TIERRAS DE REGADÍO

Los regadíos existentes en esta zona se pueden clasificar en dos clases, atendiendo a la cantidad de agua disponible para el riego.

En el primer caso, que llamaremos regadío eventual, se agrupan aquellas tierras cuyas aguas de riego provienen de embalses que a su vez las reciben de diversos barrancos.

En el segundo caso agrupamos las tierras que circunstancialmente pueden regarse con aguas no reguladas, como las del río Arba de Biel.

#### REGADÍO EVENTUAL

##### Cereal regadío eventual primera

Tierras de textura media, permeables, sin erosión, sin salinidad, llanas o ligeramente inclinadas, con buena profundidad.

##### Cereal regadío eventual segunda

Tierras de textura fuerte, permeabilidad moderadamente baja. Llanas o ligeramente inclinadas, poca erosión relativa salinidad y de gran fondo.

#### Cereal regadío eventual tercera

Tierras de textura variable, de poca permeabilidad, escaso fondo, con proporciones variables de canto rodado.

#### REGADÍO EVENTUAL DE AGUAS NO REGULADAS

Se han agrupado en tres clases, que siguen idénticos criterios a los del regadío eventual anteriormente citados, con la única diferencia de que el agua, por proceder de cauces no regulados, procedentes, a su vez, de tormentas, la eventualidad del riego es mucho mayor.

En extensiones de poca importancia existen algunas plantaciones regulares de viña, olivo y almendro.

### IV. UNIDADES DE EXPLOTACION

Se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

a) Unidad familiar de explotación agrícola-ganadera, con superficie de veinte hectáreas en los terrenos que se adquirieran por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Explotaciones de extensión superior a veinte hectáreas para cultivo en común constituidas por agrupaciones de tierras de propietarios con extensión inferior a veinte hectáreas, o las de igual dimensión y sistema de explotación adjudicadas o complementadas por el Instituto con tierras adquiridas por el mismo.

c) Explotaciones a tiempo parcial, destinadas para obreros, serán adjudicadas por el IRYDA con arreglo a la legislación vigente.

Se admitirán tolerancias de hasta el diez por ciento en superficie.

### CAPITULO II

#### Intensidad de explotación exigible en el regadío

Artículo segundo.—Dentro de los cinco años siguientes a la declaración de «puesta en riego», la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de treinta y cinco mil pesetas, que se irán reajustando a medida que varía el precio de garantía señalado por el Gobierno para el trigo.

### CAPITULO III

#### Precios mínimos y máximos

Artículo tercero.—Para las clases de tierras definidas en la directriz III del artículo primero del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases y aprovechamientos de tierras	Precios pts./Ha.	
	Mínimo	Máximo
Cereal secano 1. <sup>a</sup> .....	55.000	65.000
Cereal secano 2. <sup>a</sup> .....	48.000	52.000
Cereal secano 3. <sup>a</sup> .....	32.000	42.000
Cereal secano 4. <sup>a</sup> .....	17.000	25.000
Cereal secano 5. <sup>a</sup> .....	11.000	18.000
Cereal regadío eventual 1. <sup>a</sup> .....	108.000	115.000
Cereal regadío eventual 2. <sup>a</sup> .....	88.000	92.000
Cereal regadío eventual 3. <sup>a</sup> .....	62.000	70.000
Cereal regadío con agua no regulada 1. <sup>a</sup> .....	80.000	90.000
Cereal regadío con agua no regulada 2. <sup>a</sup> .....	55.000	65.000
Cereal regadío con agua no regulada 3. <sup>a</sup> .....	45.000	55.000
Olivar secano 1. <sup>a</sup> .....	55.000	65.000
Olivar secano 2. <sup>a</sup> .....	48.000	52.000
Olivar secano 3. <sup>a</sup> .....	32.000	42.000
Olivar regadío eventual 1. <sup>a</sup> .....	108.000	115.000
Olivar regadío eventual 2. <sup>a</sup> .....	88.000	92.000
Olivar regadío eventual 3. <sup>a</sup> .....	62.000	70.000
Viña seca única .....	59.000	57.000
Almendros secano única .....	48.000	70.000
Erial a pastos única .....	2.000	6.000
<b>Pies sueltos</b>		
Cepa (1) .....	25 pts./pie	
Almendros (1) .....	225 pts./pie	

(1) Para las plantaciones de menos de 70 almendros o vides por hectárea.

El valor que se obtenga añadiendo al de la clase de tierra el correspondiente al número de pies multiplicado por su precio unitario no deberá sobrepasar el asignado en la escala de precios propuesta a la hectárea de plantación normal.

#### CAPITULO CUARTO

##### Reserva y adjudicación de tierras

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores directos de tierras situadas en la zona regable que expresamente lo soliciten en el plazo hábil que oportunamente señalará el Instituto, podrá serles reservada la extensión de tierras que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada de la Ley fuera igual o inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

Segunda.—Si fuere superior a sesenta hectáreas, la reserva será e esta extensión aumentada en la cuarta parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los propietarios, sin que en total pueda ser superior a doscientas cuarenta hectáreas.

Tercera.—Cuando la superficie de reserva resultante de la aplicación de las normas anteriores sea inferior al producto de veinte hectáreas por el número de hijos del propietario que vivieren en la fecha del Plan, podrá ser aumentada para que alcance dicha extensión, sin que el total pueda exceder de doscientas cuarenta hectáreas.

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva igual o inferior a veinte hectáreas podrá adjudicarseles, en las condiciones que determina el artículo ciento cinco de la Ley, la superficie necesaria para completar las citadas veinte hectáreas, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale el Instituto, con las mismas condiciones que a los demás titulares de reserva.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se establezcan, los serán individualmente adjudicadas explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Artículo sexto.—Los propietarios que soliciten reserva de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores deberán aceptar de forma expresa la imposición de carga real sobre las fincas reservadas en garantía de la parte imputable a los interesados, en las cantidades invertidas por el Instituto, sin que dicha afectación exceda de la cantidad máxima que oportunamente será fijada para cada finca por el Instituto y aceptada por el interesado antes de concedérsele la reserva.

#### CAPITULO QUINTO

##### Plan coordinado de obras

Artículo séptimo.—La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley, haya de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros a la Confederación Hidrográfica del Ebro, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, uno perteneciente a los Servicios Centrales y los otros dos a la Inspección Regional de Cataluña y Baleares y a la Jefatura Provincial de Zaragoza, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de que dependen.

#### CAPITULO SEXTO

##### Asistencia técnica y económica a las modestas explotaciones

Artículo octavo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de los oportunos servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los centros de servicios que se consideren necesarios y puedan ser instalados por el Instituto, en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria, o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

Artículo noveno.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a veinte hectáreas, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponda por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por las subvenciones que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la Zona Regable de la Segunda Parte del Canal de las Bardenas, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de junio de 1973 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Suplana, S. A.», por Orden de 26 de abril de 1965 en el sentido de incluir en él las importaciones de granza de poliamida.

Hmo Sr.—La firma «Suplana, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 26 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 30) ampliada por Orden comunicada de 23 de abril de 1969 para la importación de polietileno baja densidad (39.02.A), por exportaciones previamente realizadas de sacos, film, tubo, malla de plástico y bolsas de malla de plástico, solicita se amplie dicho régimen, para que queden incluidas en él las importaciones de granza de poliamida co-polímero, por exportaciones de tubo y lámina de polietileno-poliamida (al 50 por 100).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Suplana, S. A.», con domicilio en Selva de Mar, 120, Barcelona, por Orden ministerial de 26 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 30) ampliada por Orden comunicada de 23 de abril de 1969, en el sentido de que queden incluidas en dicho régimen las importaciones de granza de poliamida co-polímero (P. A. 39.01.E.2), por exportaciones previamente realizadas de tubos y láminas de polietileno-poliamida al 50 por 100 de cada (P. A. 39.07.B.3).

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece que:

Por cada cien kilogramos de tubos o láminas de polietileno-poliamida (al 50 por 100) exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (51 kilogramos) cincuenta y un kilogramos de cada una de dichas materias, en granza.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adularán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 29 de diciembre de 1972 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la Norma 12. 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 26 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y ampliación posterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Haya Sr. Director general de Exportación.